

Cartas invitación del SAT, análisis, amarre de cifras y aclaraciones

Por: C.P. Alberto Monroy Salinas

The image features a green semi-transparent rectangular box in the center. Inside this box, the word "COFIDE" is written in a large, white, sans-serif font with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE", the words "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" are written in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing in a meeting room, gesturing with his right hand. In the foreground, there is a wooden desk with several laptops displaying charts and graphs, and some papers.

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

Tema 1

Generalidades

- **Fundamento de las cartas invitación**
- **Tipos de notificaciones, avisos o cartas invitación del SAT.**
- **Uso del "Buzón tributario".**
- **Plazos y medios de respuesta del contribuyente.**
- **Correos electrónicos por parte de la autoridad.**

Artículo 33 CFF.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.

IV) Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:

a) Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.

b) Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

c) Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.



QUÉ ES EL BUZÓN TRIBUTARIO

Buzón Tributario es un canal de comunicación entre el SAT y los contribuyentes. Tiene como objetivo simplificar la notificación de actos administrativos y envío de mensajes de interés de manera ágil y segura; así también, a través del Buzón los contribuyentes presentan promociones, avisos o dan cumplimiento a requerimientos de información que realice el SAT.

Fuente: <http://m.sat.gob.mx/buzontributario/paginas/index.html>

Artículo 17-K CFF. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Información que se presentará a través del buzón tributario

- 2.2.6.** Para los efectos de los artículos 17-K, fracción II; 18 y 18-A del CFF, el SAT dará a conocer a través de su Portal la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información que presentarán los contribuyentes utilizando el apartado de “Buzón tributario”.

CFF 17-K, 18, 18-A

Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

- 2.2.7.** Para los efectos de los artículos 17-H Bis, fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de conformidad con la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

CFF 17-K, 17-H Bis, 134

Facilidades para no habilitar el buzón tributario

2.2.22. Para los efectos de los artículos 17-K, tercer párrafo respecto a la habilitación del buzón tributario, 27, apartado C, fracción IV, y 86-C del CFF, en cuanto a la no habilitación del buzón tributario; en relación con el artículo 29, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI del Reglamento del CFF y las reglas 2.4.4., 2.4.11., fracciones V y VI, 2.5.1., 2.5.2., 2.5.3., 2.5.10. y 2.5.13., fracción X, los contribuyentes personas físicas que cuenten ante el RFC con situación fiscal: sin obligaciones fiscales, sin actividad económica o suspendidos, tendrán la opción de no habilitar el buzón tributario.

Para las personas morales que cuenten ante el RFC con situación fiscal de suspendidos tendrán la opción de habilitar el buzón tributario.
Para las personas físicas y morales que se encuentren ante el RFC con situación fiscal de cancelados quedan relevados de habilitar el buzón tributario.

Lo establecido en esta regla no será aplicable:

I. Tratándose de los trámites o procedimientos, en los que se requiera que el contribuyente cuente con buzón tributario.

II. Tratándose de contribuyentes que hayan emitido CFDI de ingreso o recibido CFDI de nómina, dentro de los últimos doce meses.

Asimismo, para los efectos de los artículos 17-K, tercer párrafo y 86-C del CFF, los contribuyentes comprendidos en el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR a que se refiere el artículo 94 de dicha Ley, que hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior menores a \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), podrán optar por no habilitar el buzón tributario.

CFF 17-K, 27, 29, 86-C, RMF 2.4.4., 2.4.11., 2.5.1., 2.5.2., 2.5.3., 2.5.10., 2.5.13.

Requisitos de los actos administrativos

Artículo 38 CFF.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

Notificaciones de los actos administrativos

Artículo 134 CFF.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. (Se deroga).

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Notificación electrónica a través del buzón tributario

2.9.2. Para los efectos de los artículos 12, 13, 17-K, fracción I y 134, fracción I del CFF y 11 de su Reglamento, el SAT realizará notificaciones a través del buzón tributario en el horario comprendido de las 9:30 a las 18:00 horas (De la Zona Centro de México).

En el supuesto de que el acuse de recibo se genere en horas inhábiles, en todos los casos la notificación se tendrá por realizada a partir de las 9:30 horas (Zona Centro de México) del día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a contar con buzón tributario, o que promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de este como medio de comunicación, las autoridades fiscales llevarán a cabo la notificación de sus actos, de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo 134 del CFF, distintas a la notificación electrónica.

CFF 12, 13, 17-K, 134, 135, RCFF 11

Momento en que surten efecto las notificaciones

Artículo 135 CFF. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.



1.- Para ingresar al buzón tributario, ingresamos a la página del SAT www.sat.gob.mx y damos clic en el icono de

2.- Damos clic en la opción de

Iniciar sesión

3.- Capturamos los datos solicitados por el aplicativo.

Acceso por contraseña

RFC:

RFC

Contraseña: ⓘ

Contraseña

e.firma portable:

Clave dinámica

Captcha:



Escriba la palabra del captcha

e.firma

Enviar

En el buzón tributario del contribuyente podemos encontrar los requerimientos o cartas invitación, en el apartado de MIS EXPEDIENTES en NOTIFICACIONES encontramos los requerimientos y en MIS COMUNICADOS las cartas invitación.

The image shows a screenshot of a web interface for a tax mailbox. On the left, there is a vertical navigation menu with four items: "Mis expedientes", "Mis documentos", "Mis notificaciones", and "Mis comunicados". A green arrow points from the "Mis comunicados" item to a message in the "Mensajes leídos" section. The interface is divided into two main sections: "Mensajes no leídos" (unread messages) and "Mensajes leídos" (read messages). The "Mensajes no leídos" section contains the text "No existe información". The "Mensajes leídos" section contains a single message with the subject "21/may/2025 20:21 hrs Verifica la declaración del ejercicio".

Mis expedientes Se

- Mis documentos
- Mis notificaciones
- Mis comunicados

Mensajes no leídos

No existe información

Mensajes leídos

21/may/2025 20:21 hrs Verifica la declaración del ejercicio

Las personas morales contribuyen al gasto público al presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR), dentro de los tres meses siguientes a cuando haya finalizado el ejercicio fiscal, así como también al expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) por los ingresos obtenidos, importe que deben incluir en los ingresos asentados en su declaración anual.

Bajo ese contexto, esta autoridad comparó el importe de los ingresos manifestados en los CFDI que tu representada emitió en el ejercicio contra el importe de los ingresos asentados en su declaración anual del ISR correspondiente al mismo periodo, específicamente en el renglón **Total de Ingresos Acumulables**, donde se identificó lo siguiente:

Periodo	Importe total de ingresos manifestados en los CFDI emitidos del ejercicio	Importe asentado en el renglón "Total de Ingresos Acumulables" de la declaración anual del ISR
2020	\$3,595,773	\$3,507,292
2021	\$7,044,124	\$6,598,304
2023	\$5,496,067	\$5,082,876
2024	\$3,935,852	\$3,682,231

Nota: Los comprobantes considerados en la columna "Importe total de ingresos manifestados en los CFDI emitidos del ejercicio", corresponden a CFDI vigentes.

Fecha de corte de la información: 6 de abril de 2025.

Ponemos a disposición de tu representada la información anterior para que, en su caso, corrija los hechos antes referidos y presente a la brevedad la(s) declaración(es) correspondiente(s) en el Portal del SAT, a través del servicio "Declaraciones y Pagos", al considerar que su cumplimiento aún es espontáneo.

El Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que la falta de pago oportuno del impuesto que resulte a cargo, genera actualizaciones y/o recargos, también puede originar multas por omisión en el cumplimiento de una obligación fiscal o que se actualice uno de los supuestos jurídicos que amerite la restricción temporal del Certificado de Sello Digital y, en consecuencia, la imposibilidad para emitir CFDI e incluso ubicarse en la posible comisión de un delito por defraudación fiscal, por la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 del CFF.

En caso de requerir aclarar este comunicado, tu representada debe presentar una solicitud de acuerdo al procedimiento previsto en la ficha de trámite **325/CFF Aclaración de comunicados y oficios invitación para entrevista de vigilancia profunda**, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

325/CFF Aclaración de comunicados y oficios invitación para entrevista de vigilancia profunda.	
Descripción del trámite o servicio	Monto
Aclara ante la autoridad fiscal, el comunicado u oficio invitación (para entrevista) en el que se informaron omisiones e inconsistencias en materia de presentación de declaraciones para entrevista emitidos por el SAT cuando no estés de acuerdo con la información contenida en los mismos o requieras informar que corregiste tu situación fiscal.	Gratuito
	Pago de derechos Costo:
¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?	¿Cuándo se presenta?
Personas físicas y morales.	<ul style="list-style-type: none"> • Tratándose de un oficio-invitación para entrevista, dentro de los 10 días posteriores a la recepción. • Tratándose de comunicados por omisiones o inconsistencias emitidos por el SAT, cuando se requiera.
¿Dónde puedo presentarlo?	<p>En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/32846/presenta-tu-aclaracion-como-contribuyente</p>
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ingresa al Portal del SAT, en la liga del apartado ¿Dónde puedo presentarlo? 2. Captura tu RFC y Contraseña, y elige Iniciar Sesión. 3. Selecciona Servicios por Internet / Aclaraciones / Solicitud 4. Requisita el formulario electrónico conforme a lo siguiente: En el apartado Descripción del Servicio, en la opción Trámite elige: MENSAJES VIGILANCIA PROFUNDA, tratándose de comunicados por omisiones e inconsistencias en materia de presentación de declaraciones. ENTREVISTA VIGILANCIA PROFUNDA, tratándose del oficio-invitación por omisiones e inconsistencias en materia de presentación de declaraciones. En Asunto: Aclaración al oficio-invitación o comunicados en el marco de la vigilancia profunda; en Descripción: Señala los datos del oficio-invitación o comunicado, (número de oficio o comunicado, declaraciones omisas, período, tipo de inconsistencia) así como los motivos, razonamientos, hechos y causas por los que no estás de acuerdo con la información contenida en el oficio-invitación o con el comunicado o en el que informes que corregiste tu situación fiscal. Adjunta los documentos digitalizados en formato PDF indicados en el apartado ¿Qué requisitos debo cumplir? y elige Cargar selecciona Enviar, y obtén el acuse de recepción con el que puedes dar seguimiento a tu Aclaración, imprímelo o guárdalo. 	

¿Con qué condiciones debo cumplir?

Contar con Contraseña.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?

¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?

Ingresa al Portal del SAT, en la liga del apartado **¿Dónde puedo presentarlo?**, selecciona la opción **Servicios por Internet / Aclaraciones / Consulta** y proporciona el Número de Folio del envío o recepción de tu aclaración.

No.

Resolución del trámite o servicio

El SAT valorará la información proporcionada y emitirá respuesta a tu aclaración.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio

Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional

Plazo máximo para cumplir con la información solicitada

6 días.

Dentro de los 6 días.

10 días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?

¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?

Acuse de recibo.

Indefinida.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	Quejas y denuncias
<ul style="list-style-type: none"> • MarcaSAT de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 hrs., excepto días inhábiles: Atención telefónica: desde cualquier parte del país 55 627 22 728 opciones 9 / 2 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx • Oficina virtual. Podrás acceder a este canal de atención al agendar tu cita en la siguiente liga: http://citas.sat.gob.mx/ • Atención personal en las oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios Los días y horarios siguientes: lunes a jueves de 09:00 a 16:00 hrs. y viernes de 08:30 a 15:00 hrs., excepto días inhábiles. 	<ul style="list-style-type: none"> • Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país: 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias). • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia • Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT. • MarcaSAT 55 627 22 728 opción 8.
Información adicional	
No aplica.	
Fundamento jurídico	
Artículos: 17-D, 33 y 33-A del CFF.	

ASUNTO:

Aclaración comunicado diferencias anual

DESCRIPCIÓN:

Respecto a las diferencias en ingresos a que se refiere su comunicado con folio CE2502121326760335491, el cual anexamos a la presente, respecto a diferencias en los ejercicios 2020, 2021 y 2023, les informo que la empresa es contribuyente de IEPS y de conformidad con el artículo 19 fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, no puede trasladar el impuesto expresamente y por separado a todos los clientes, por lo que las diferencias que refieren en su comunicado se deben al IEPS que está incluido en el precio y este no es un impuesto acumulable para ISR

Con su número de folio puede consultar la respuesta o estado de su planteamiento a través del Portal de Internet del SAT en la siguiente dirección: <http://www.sat.gob.mx>, a partir del día 13 de Marzo de 2025.

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

ASUNTO:

Comunicados en el marco de la vigilancia profunda

DESCRIPCIÓN:

Respecto al comunicado con folio BTDA [REDACTED], informamos a ustedes que la empresa es contribuyente de IEPS y de acuerdo al artículo 19 fracción II primer párrafo de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, no desglosa el IEPS a todos los clientes, motivo por el cual este impuesto que está incluido en el precio no es un ingreso acumulable para el ISR, es por este motivo que no coinciden los ingresos declarados contra los CFDI, a continuación, transcribo dicho la fracción de dicho artículo.

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tema 2

Ingresos nominales o acumulables

- **Momento de acumulación y su relación con el campo método de pago.**
- **Conciliación de los ingresos que constan en los CFDI emitidos y complemento de pagos contra los declarados en pagos provisionales y anuales.**
- **Determinación de la ganancia o pérdida en cambios devengada.**
- **Determinación de la ganancia o pérdida en cambios realizada.**
- **Determinación de la ganancia o pérdida en venta de activo fijo.**
- **Correcciones en caso de error.**

Persona moral régimen general de Ley

Tipo	Concepto	Fundamento
Ingresos nominales	Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.	Artículo 14 tercer párrafo LISR
Ingresos acumulables	Los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.	Artículo 16 primer párrafo LISR

Tipo de operación	Obligación	¿Ingreso nominal?	Momento de acumulación
Enajenación de bienes	Expedir CFDI por las actividades que realice. Fundamento: Artículo 76 fracción II LISR	Sí	Lo que ocurra primero. a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada. b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio. c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aún cuando provenga de anticipos. Fundamento: Artículo 17 fracción I LISR
Prestación de servicios	Expedir CFDI por las actividades que realice. Fundamento: Artículo 76 fracción II LISR		
Uso o goce temporal de bienes	Expedir CFDI por las actividades que realice. Fundamento: Artículo 76 fracción II LISR	Sí	Lo que suceda primero. - Se cobren total o parcialmente las contraprestaciones. - Cuando las contraprestaciones sean exigibles a favor de quien efectúe dicho otorgamiento. - - Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada. Fundamento: Artículo 17 fracción II LISR

Tipo de operación	Obligación	¿Ingreso nominal?	Momento de acumulación
Contratos de arrendamiento financiero	<p>Expedir CFDI por las actividades que realice.</p> <p>Fundamento: Artículo 76 fracción II LISR</p>	Sí	<p>Los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.</p> <p>Fundamento: Artículo 17 primer párrafo fracción III LISR</p>
Enajenación a plazos	<p>Expedir CFDI por las actividades que realice.</p> <p>Fundamento: Artículo 76 fracción II LISR</p>	Sí	<p>Considerarán como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado.</p> <p>Fundamento: Artículo 17 fracción II segundo párrafo LISR</p>
Deudas no cubiertas		Sí	<p>En el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 27 de esta Ley.</p> <p>Fundamento: Artículo 17 fracción IV LISR</p>
Contrato de obra inmuebles	<p>Expedir CFDI por las actividades que realice.</p> <p>Fundamento: Artículo 76 fracción II LISR</p>	Sí	<p>Considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados.</p> <p>Fundamento: Artículo 17 segundo párrafo LISR</p> <p>Además considerarán ingresos acumulables, además de los señalados en el mismo, cualquier pago recibido en efectivo, en bienes o en servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, o cualquier otro.</p> <p>Fundamento: Artículo 17 tercer párrafo LISR</p>

Tipo de operación	Obligación	¿Ingreso nominal?	Momento de acumulación
Ingresos presuntos		Sí	Ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales. Fundamento: Artículo 18 fracción I LISR
Ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie		Sí	En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de esta Ley. Fundamento: Artículo 18 fracción II LISR
Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario.		Sí	El ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales. Fundamento: Artículo 18 fracción III LISR
La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito	Expedir CFDI por las actividades que realice. Fundamento: Artículo 76 fracción II LISR	Sí	Fundamento: Artículo 18 fracción IV LISR

Tipo de operación	Obligación	¿Ingreso nominal?	Momento de acumulación
Recuperación de un crédito deducido por incobrable		Sí	Fundamento: Artículo 18 fracción V LISR
La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.		Sí	Fundamento: Artículo 18 fracción VI LISR
Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.		Sí	Fundamento: Artículo 18 fracción VII LISR
Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.		Sí	Fundamento: Artículo 18 fracción VIII LISR
Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.		Sí	Fundamento: Artículo 18 fracción IX LISR

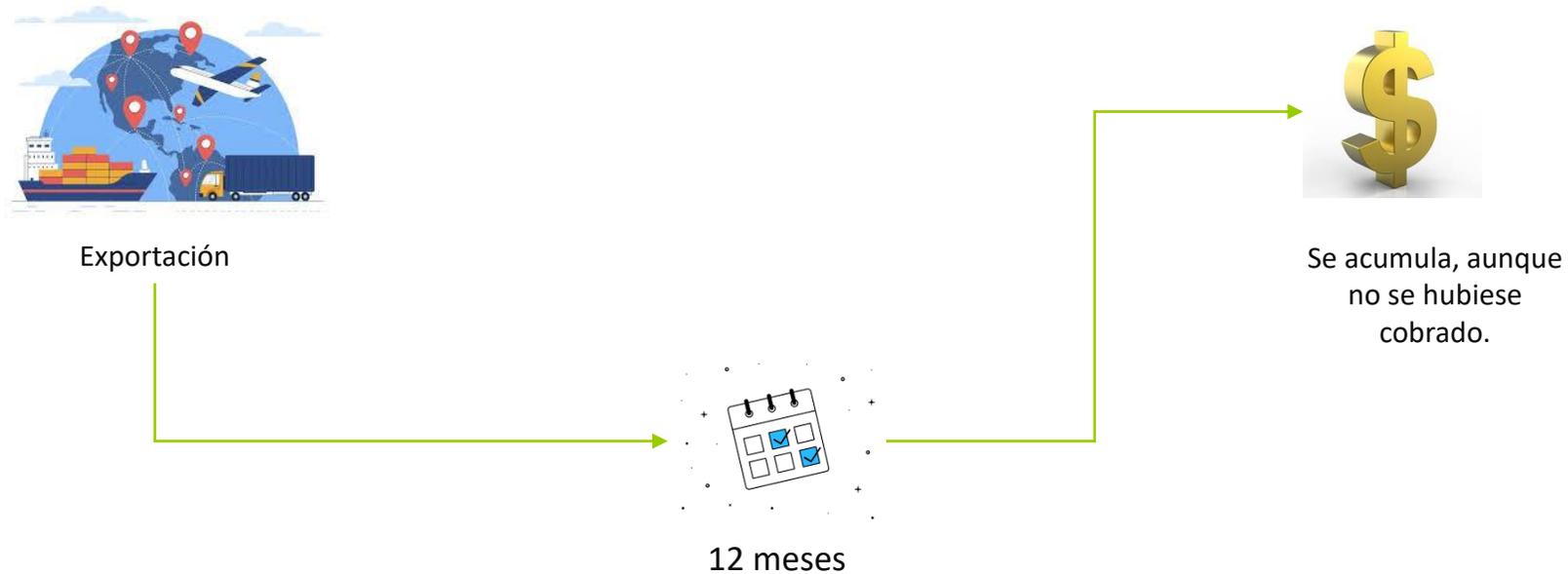
Tipo de operación	Obligación	¿Ingreso nominal?	Momento de acumulación
El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 44 de esta Ley.		No	Fundamento: Artículo 18 fracción X LISR
Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 76, fracción XVI de esta Ley.	XVI. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.	Sí	Fundamento: Artículo 18 fracción XI LISR

Persona moral RESICO

Tipo de operación	Obligación	¿Ingreso acumulable?	Momento de acumulación
Enajenación de bienes	Expedir CFDI por las actividades que realice. Fundamento: Artículo 76 fracción II LISR	<p style="text-align: center;">Sí</p>	Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.
Prestación de servicios			Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aún cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. Fundamento: Artículo 207 primer y segundo párrafo LISR
Uso o goce temporal de bienes			

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.

Fundamento: Artículo 207 último párrafo LISR



Persona física actividad empresarial y profesional

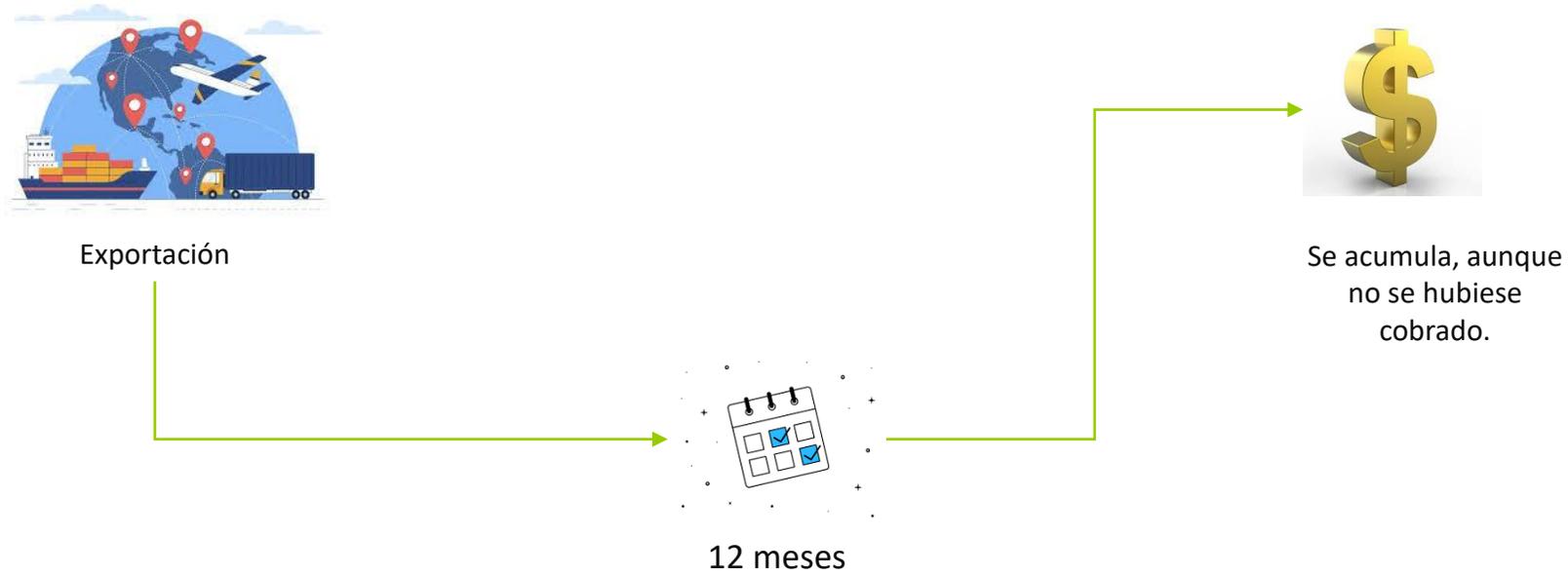
Tipo de operación	Obligación	¿Ingreso acumulable?	Momento de acumulación
Actividad empresarial	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	Sí	Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos. Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. Fundamento: Artículo 102 primer y segundo párrafo LISR
Servicios profesionales			
Condonaciones, quitas o remisiones, de deudas		Sí	Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero. Fundamento: Artículo 101 fracción I primer párrafo LISR En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones. Fundamento: Artículo 101 fracción I segundo párrafo LISR

Tipo de operación	Obligación	¿Ingreso acumulable?	Momento de acumulación
Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	Sí	Fundamento: Artículo 101 fracción II LISR
Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	Sí	Fundamento: Artículo 101 fracción III LISR
Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales expedidos a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.		Sí	Fundamento: Artículo 101 fracción IV LISR
Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	Sí	Fundamento: Artículo 101 fracción V LISR
Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	Sí	Fundamento: Artículo 101 fracción VI LISR

Tipo de operación	Obligación	¿Ingreso acumulable?	Momento de acumulación
Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	Sí	Fundamento: Artículo 101 fracción VII LISR
Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	Sí	Fundamento: Artículo 101 fracción VIII LISR
Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	Sí	Fundamento: Artículo 101 fracción IX LISR
Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.		Sí	Fundamento: Artículo 101 fracción X LISR
La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	Sí	Fundamento: Artículo 101 fracción XI LISR

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

Fundamento: Artículo 102 último párrafo LISR



Persona Física Plataformas Tecnológicas

Tipo de operación	¿Ingreso acumulable?	Momento de acumulación
<p>Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.</p>	<p>Sí</p>	<p>Fundamento: Artículo 113-A LISR</p>

Artículo 113-A LISR.

.....

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.1%.
- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 4%.
- III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1%.

Persona Física RESICO

Tipo de operación	¿Ingreso acumulable?	Momento de acumulación
<p>Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.</p>	<p>Sí</p>	<p>Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:</p> <p>Fundamento: Artículo 113-E quinto párrafo LISR</p>

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)		Tasa aplicable
Hasta	300,000.00	1.00%
Hasta	600,000.00	1.10%
Hasta	1,000,000.00	1.50%
Hasta	2,500,000.00	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Persona Física arrendamiento de inmuebles

Tipo de operación	¿Ingreso acumulable?	Momento de acumulación
<p>Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:</p> <p>I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.</p> <p>II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.</p>	<p>Sí</p>	<p>Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.</p> <p>Fundamento: Artículo 114 último párrafo LISR</p>

Venta de activo fijo

Determinación de la ganancia o pérdida en venta de activo fijo

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. Lo anterior no es aplicable a los casos señalados en los párrafos penúltimo y último de este artículo. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros y presentar aviso ante las autoridades fiscales.

Fundamento: Artículo 31 sexto párrafo LISR

Determinación del saldo pendiente por deducir

<u>Monto original de la inversión</u>	500,000.00
(-) Depreciación acumulada a la fecha de venta	125,000.00
(=) Saldo pendiente por deducir	375,000.00 ^①

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Fundamento: Artículo 31 séptimo párrafo LISR

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el período en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

Fundamento: Artículo 31 octavo párrafo LISR

Fecha de adquisición	06/05/20XX
Fecha de venta	16/08/20XX
Último mes de la 1a. mitad de utilización	Junio

Determinación del factor de actualización

INPC de Junio 2024	134.594
(/) INPC de mayo 2024	134.087
(=) Factor de actualización	1.0038⁽²⁾

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

Fundamento: Artículo 17-A último párrafo CFF

Último mes de la 1a. Mitad	
Adquirido en ejercicios anteriores	Adquirido en el ejercicio
Enero	Enero
Febrero	Febrero
Marzo	Marzo
Abril	Abril
Mayo	Mayo
Junio	Junio
Julio	Julio
Agosto	Agosto
Septiembre	Septiembre
Octubre	Octubre
Noviembre	Noviembre
Diciembre	Diciembre

Artículo 31 LISR.

Noveno párrafo

Para determinar la ganancia por la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de las fracciones II y III del artículo 36 de esta Ley, se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

Décimo párrafo

Tratándose de bienes cuya inversión no es deducible en los términos de las fracciones II, III y IV del artículo 36 de esta Ley, se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación.

Determinación de la ganancia o pérdida en venta de activo fijo

Precio de venta	400,000.00
(-) Saldo pendiente por deducir actualizado	376,425.00 ³
(=) Ganancia en venta de activo fijo	23,575.00

Tema 3

Deducciones Autorizadas

- **Amparados por CFDI**
- **Comprobantes del extranjero**
- **Conciliación contra las declaradas en pagos provisionales o anuales**
- **Corrección de errores en su caso**

PERSONA MORAL RÉGIMEN GENERAL DE LEY

Artículo 25 LISR. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- II. El costo de lo vendido.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.
- VII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.
- VIII. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- IX. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.

PERSONA MORAL RESICO

Artículo 208 LISR. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
- V. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VI. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de esta Ley.
- VII.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

PERSONA FÍSICA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

Artículo 103 LISR. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
- II. No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de esta Ley, respectivamente.
- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.

Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
- V. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aún cuando se prorrodeen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

PERSONA FÍSICA ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Artículo 115 LISR. Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I. Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
- III. Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles, siempre y cuando obtenga el comprobante fiscal correspondiente. Se considera interés real el monto en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación. Para determinar el interés real se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 134 de esta Ley.
- IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a esta Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.
- V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
- VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere. Quienes ejercen esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.

Tema 4

Sueldos y Salarios, asimilados a salarios

- **Revisión de las claves utilizadas dependiendo del tipo de régimen**
- **Determinación de las bases**
- **Comparativo contra el visor del SAT**
- **Correcciones en su caso**

Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento Aplicable para la versión 4.0 del CFDI y el complemento de nómina versión 1.2.

Apéndice 6 Matriz de percepciones y deducciones para el pre llenado de la declaración anual de nómina.

En este Apéndice, se especifica a manera de orientación para el mejor llenado del CFDI de nómina, la clasificación de los conceptos de percepciones y deducciones por cada tipo de régimen, que el Servicio de Administración Tributaria considera para determinar la información anualizada de los ingresos y retenciones por concepto de sueldos y salarios con base a los CFDI de nómina que emiten los patrones y se utiliza para el pre llenado de la declaración anual.

Para el Tipo Régimen “002-Sueldos” -Percepciones y Deducciones:

Para el Tipo Régimen “002-Sueldos”

Para el Tipo Régimen “002-Sueldos”

PERCEPCIONES			
Tipo de percepción	Descripción	Gravado/ Exento	Límite de exentos
001	Sueldos, Salarios Rayas y Jornales	Gravado	
002	Gratificación Anual (Aguinaldo)	Gravado y Exento	30 UMA's Art. 93 fr. XIV de la LISR
003	Participación de los Trabajadores en las Utilidades PTU	Gravado y Exento	15 UMA's Art. 93 fr. XIV de la LISR
004	Reembolso de Gastos Médicos Dentales y Hospitalarios	Gravado y Exento	
005	Fondo de Ahorro	Gravado y Exento	
006	Caja de ahorro	Gravado y Exento	
009	Contribuciones a Cargo del Trabajador Pagadas por el Patrón	Gravado	
010	Premios por puntualidad	Gravado	
011	Prima de Seguro de vida	Gravado y Exento	
012	Seguro de Gastos Médicos Mayores	Gravado y Exento	
013	Cuotas Sindicales Pagadas por el Patrón	Gravado	
014	Subsidios por incapacidad	Gravado y Exento	
015	Becas para trabajadores y/o hijos	Gravado y Exento	
019	Horas extra	Gravado y Exento	5 UMA's por cada semana de servicios Art. 93 fr. I de la LISR
020	Prima dominical	Gravado y Exento	1 UMA por cada domingo laborado hasta 52 UMA's Art. 93 fr. I de la LISR
021	Prima vacacional	Gravado y Exento	15 UMA's Art. 93 fr. XIV de la LISR

PERCEPCIONES

Tipo de percepción	Descripción	Gravado/ Exento	Límite de exentos
024	Seguro de retiro	Gravado y Exento	
026	Reembolso por funeral	Gravado y Exento	
027	Cuotas de seguridad social pagadas por el patrón	Exento	
028	Comisiones	Gravado	
029	Vales de despensa	Gravado y Exento	
030	Vales de restaurante	Gravado y Exento	
031	Vales de gasolina	Gravado y Exento	
032	Vales de ropa	Gravado y Exento	
033	Ayuda para renta	Gravado y Exento	
034	Ayuda para artículos escolares	Gravado y Exento	
035	Ayuda para anteojos	Gravado y Exento	
036	Ayuda para transporte	Gravado y Exento	
037	Ayuda para gastos de funeral	Gravado y Exento	
038	Otros ingresos por salarios	Gravado y Exento	
047	Alimentación diferentes a los establecidos en el Art 94 último párrafo LISR	Gravado y Exento	
048	Habitación	Gravado y Exento	
049	Premios por asistencia	Gravado	
050	Viáticos	Gravado y Exento	

DEDUCCIONES

Tipo Deducción	Descripción
002	ISR
006	Descuento por incapacidad
012	Anticipo de salarios
020	Ausencia (Ausentismo)
013	Pagos hechos con exceso al trabajador
020	Ausencia (Ausentismo)
024	Ajuste en Gratificación Anual (Aguinaldo) Exento
025	Ajuste en Gratificación Anual (Aguinaldo) Gravado
026	Ajuste en Participación de los Trabajadores en las Utilidades PTU Exento
027	Ajuste en Participación de los Trabajadores en las Utilidades PTU Gravado
028	Ajuste en Reembolso de Gastos Médicos Dentales y Hospitalarios Exento
029	Ajuste en Fondo de ahorro Exento
030	Ajuste en Caja de ahorro Exento
031	Ajuste en Contribuciones a Cargo del Trabajador Pagadas por el Patrón Exento
032	Ajuste en Premios por puntualidad Gravado
033	Ajuste en Prima de Seguro de vida Exento
034	Ajuste en Seguro de Gastos Médicos Mayores Exento
035	Ajuste en Cuotas Sindicales Pagadas por el Patrón Exento
036	Ajuste en Subsidios por incapacidad Exento
037	Ajuste en Becas para trabajadores y/o hijos Exento
038	Ajuste en Horas extra Exento
039	Ajuste en Horas extra Gravado

DEDUCCIONES

Tipo Deducción	Descripción
040	Ajuste en Prima dominical Exento
041	Ajuste en Prima dominical Gravado
042	Ajuste en Prima vacacional Exento
043	Ajuste en Prima vacacional Gravado
048	Ajuste en Seguro de retiro Exento
051	Ajuste en Reembolso por funeral Exento
052	Ajuste en Cuotas de seguridad social pagadas por el patrón Exento
053	Ajuste en Comisiones Gravado
054	Ajuste en Vales de despensa Exento
055	Ajuste en Vales de restaurante Exento
056	Ajuste en Vales de gasolina Exento
057	Ajuste en Vales de ropa Exento
058	Ajuste en Ayuda para renta Exento
059	Ajuste en Ayuda para artículos escolares Exento
060	Ajuste en Ayuda para anteojos Exento
061	Ajuste en Ayuda para transporte Exento
062	Ajuste en Ayuda para gastos de funeral Exento
063	Ajuste en Otros ingresos por salarios Exento
064	Ajuste en Otros ingresos por salarios Gravado
071	Ajuste en Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador)
074	Ajuste en Alimentación Exento
075	Ajuste en Alimentación Gravado
076	Ajuste en Habitación Exento
077	Ajuste en Habitación Gravado
078	Ajuste en Premios por asistencia
080	Ajuste en Viáticos gravados
082	Ajuste en Fondo de ahorro Gravado
083	Ajuste en Caja de ahorro Gravado

DEDUCCIONES

Tipo Deducción	Descripción
084	Ajuste en Prima de Seguro de vida Gravado
085	Ajuste en Seguro de Gastos Médicos Mayores Gravado
086	Ajuste en Subsidios por incapacidad Gravado
087	Ajuste en Becas para trabajadores y/o hijos Gravado
088	Ajuste en Seguro de retiro Gravado
089	Ajuste en Vales de despensa Gravado
090	Ajuste en Vales de restaurante Gravado
091	Ajuste en Vales de gasolina Gravado
092	Ajuste en Vales de ropa Gravado
093	Ajuste en Ayuda para renta Gravado
094	Ajuste en Ayuda para artículos escolares Gravado
095	Ajuste en Ayuda para anteojos Gravado
096	Ajuste en Ayuda para transporte Gravado
097	Ajuste en Ayuda para gastos de funeral Gravado
099	Ajuste a ingresos por sueldos y salarios gravados
100	Ajuste en Viáticos exentos
101	ISR Retenido de ejercicio anterior
107	Ajuste al Subsidio Causado

OTROS PAGOS	
Tipo	Descripción
001	Reintegro de ISR pagado en exceso (siempre que no haya sido enterado al SAT).
002	Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador).
004	Aplicación de saldo a favor por compensación anual.
005	Reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior (siempre que no haya sido enterado al SAT).
006	Alimentos en bienes (Servicios de comedor y comida) Art 94 último párrafo LISR.
007	ISR ajustado por subsidio.
008	Subsidio efectivamente entregado que no correspondía (Aplica sólo cuando haya ajuste al cierre de mes en relación con el Apéndice 7 de la guía de llenado de nómina).

**Para el Tipo Régimen “003-
Jubilados”, “004-Pensionados” y
“012- Jubilados o Pensionados”,
específicamente para los casos de
Jubilación en una sola exhibición**

PERCEPCIONES			
Tipo de percepción	Descripción	Gravado/ Exento	Límite de exentos
039	Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro	Gravado y Exento	90 UMA's elavadas al año Art. 171 RLISR
053	Pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en una sola exhibición derivados de la ejecución de resoluciones judicial o de un laudo	Gravado y Exento	

DEDUCCIONES	
Tipo Dedución	Descripción
002	ISR
065	Ajuste en Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en una sola exhibición Exento
066	Ajuste en Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en una sola exhibición Gravado
101	ISR Retenido de ejercicio anterior
105	Ajuste a pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en una sola exhibición derivados de la ejecución de una resolución judicial o de un laudo gravados
106	Ajuste a pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en una sola exhibición derivados de la ejecución de una resolución judicial o de un laudo exentos

OTROS PAGOS	
Tipo	Descripción
001	Reintegro de ISR pagado en exceso (siempre que no haya sido enterado al SAT).
004	Aplicación de saldo a favor por compensación anual.
005	Reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior (siempre que no haya sido enterado al SAT).

**Para el Tipo Régimen “003-
Jubilados”, “004-Pensionados” y
“012- Jubilados o Pensionados”,
específicamente para los casos
de Jubilación en parcialidades**

PERCEPCIONES			
Tipo de percepción	Descripción	Gravado/ Exento	Límite de exentos
044	Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en parcialidades	Gravado y Exento	90 UMA's elavadas al año Art. 171 RLISR
051	Pagos por gratificaciones, primas, compensaciones, recompensas u otros a extrabajadores derivados de jubilación en parcialidades	Gravado	N/A
052	Pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en parcialidades derivados de la ejecución de resoluciones judicial o de un laudo	Gravado y Exento	

DEDUCCIONES	
Tipo Dedución	Descripción
002	ISR
069	Ajuste en Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en parcialidades Exento
070	Ajuste en Jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en parcialidades Gravado
101	ISR Retenido de ejercicio anterior
102	Ajuste a pagos por gratificaciones, primas, compensaciones, recompensas u otros a extrabajadores derivados de jubilación en parcialidades, gravados
103	Ajuste a pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en parcialidades derivados de la ejecución de una resolución judicial o de un laudo gravados
104	Ajuste a pagos que se realicen a extrabajadores que obtengan una jubilación en parcialidades derivados de la ejecución de una resolución judicial o de un laudo exentos

OTROS PAGOS	
Tipo	Descripción
001	Reintegro de ISR pagado en exceso (siempre que no haya sido enterado al SAT).
004	Aplicación de saldo a favor por compensación anual.
005	Reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior (siempre que no haya sido enterado al SAT).

Para el Tipo Régimen “05-Asimilados Miembros Sociedades Cooperativas Producción”, “06-Asimilados Integrantes Sociedades Asociaciones Civiles”, “07-Asimilados Miembros consejos”, “08-Asimilados comisionistas”, “09- Asimilados Honorarios”, “10-Asimilados acciones” y “11-Asimilados otros”

PERCEPCIONES			
Tipo de percepción	Descripción	Gravado/ Exento	Límite de exentos
045	Ingresos en acciones o títulos valor que representan bienes	Gravado	N/A
046	Ingresos asimilados a salarios	Gravado	N/A

OTROS PAGOS	
Tipo	Descripción
001	Reintegro de ISR pagado en exceso (siempre que no haya sido enterado al SAT).
004	Aplicación de saldo a favor por compensación anual.
005	Reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior (siempre que no haya sido enterado al SAT).

DEDUCCIONES	
Tipo Deducción	Descripción
002	ISR
073	Ajuste en Ingresos en acciones o títulos valor que representan bienes Gravado
098	Ajuste a ingresos asimilados a salarios gravados
101	ISR Retenido de ejercicio anterior

Para el Tipo Régimen “13- Indemnización o Separación”

PERCEPCIONES			
Tipo de percepción	Descripción	Gravado/ Exento	Límite de exentos
022	Prima por antigüedad	Gravado y Exento	90 UMA's por año de servicio Art. 93, fracción XIII
023	Pagos por separación	Gravado y Exento	90 UMA's por año de servicio Art. 93, fracción XIII
025	Indemnizaciones	Gravado y Exento	90 UMA's por año de servicio Art. 93, fracción XIII

OTROS PAGOS	
Tipo	Descripción
001	Reintegro de ISR pagado en exceso (siempre que no haya sido enterado al SAT).
004	Aplicación de saldo a favor por compensación anual.
005	Reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior (siempre que no haya sido enterado al SAT).

DEDUCCIONES	
Tipo Deducción	Descripción
002	ISR
044	Ajuste en Prima por antigüedad Exento
045	Ajuste en Prima por antigüedad Gravado
046	Ajuste en Pagos por separación Exento
047	Ajuste en Pagos por separación Gravado
049	Ajuste en Indemnizaciones Exento
050	Ajuste en Indemnizaciones Gravado
067	Ajuste en Pagos por separación Acumulable
101	ISR Retenido de ejercicio anterior

Tema 5

IVA

- **Correos electrónicos por parte de la autoridad**
- **Detección de las diferencias entre los CFDI y lo declarado**
- **¿Cómo se atiende la invitación?**

Los contribuyentes que venden bienes, prestan servicios profesionales o rentan un bien inmueble, separan el impuesto al valor agregado (IVA) que causan por los ingresos que obtienen en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que expiden, ese importe es el que deben manifestar en la declaración de pago definitivo mensual de IVA.

Bajo ese contexto, esta autoridad al comparar el importe del IVA de los CFDI que tu representada emitió en una sola exhibición y el importe del IVA a cargo manifestado en su(s) declaración(es) de pago definitivo mensual de IVA, se aprecia que los mismos no coinciden, por lo que se identifica(n) diferencia(s) en los siguientes periodos:

Periodo	Importe total del IVA manifestado en los CFDI emitidos en una sola exhibición del periodo	Importe total del IVA a cargo manifestado en la declaración de pago definitivo mensual
Abril 2019	\$83,269	\$45,368
Agosto 2019	\$95,875	\$76,513
Diciembre 2019	\$87,709	\$43,747
Mayo 2020	\$82,722	\$42,548
Noviembre 2020	\$105,905	\$91,103
Julio 2021	\$142,564	\$93,489

Nota. Los comprobantes emitidos por los periodos detallados en la tabla que antecede corresponden a los CFDI vigentes.

Fecha de corte de la información: 25 de febrero de 2024.

La información anterior se pone a tu disposición conforme al derecho de ser informado sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de tu representada, en materia de presentación de declaraciones, para que, en su caso, tu representada corrija los hechos antes referidos, presente la(s) declaración(es) en el Portal del SAT, apartado Empresas, opción Declaraciones e ingrese al Servicio de Declaraciones y Pagos con su RFC y Contraseña o e.firma y llene los datos que se le solicitan. Envíe la(s) declaración(es) para obtener el acuse de recibo y, en su caso, pague el impuesto que corresponda en cada periodo(s), con su respectiva actualización y recargos.

El Código Fiscal de la Federación establece que la falta de pago oportuno del impuesto que resulte a cargo de tu representada, genera actualizaciones y/o recargos; multas por omisión en el cumplimiento de una obligación fiscal; que se actualice uno de los supuestos jurídicos que amerite la restricción temporal del Certificado de Sello Digital y, en consecuencia, la imposibilidad para emitir comprobantes fiscales digitales e incluso que tu representada se ubique en la posible comisión de un delito por defraudación fiscal por la omisión total o parcial en el pago de sus contribuciones, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

Si tu representada requiere presentar una aclaración, debe:

Ingresar a sat.gob.mx apartado Empresas y elegir Otros trámites y servicios / Ver más / Aclaración, asistencia y orientación electrónica / Presenta tu aclaración como contribuyente, da clic en el botón EJECUTAR EN LÍNEA e ingresa tu RFC y Contraseña, localiza la opción Servicios por Internet / Aclaraciones / Solicitud / Mensajes vigilancia profunda. Si se elige dicha etiqueta, la atención al trámite de aclaración de tu representada será más rápida.

Fundamento legal: Artículos 33, fracciones I, IV incisos b y c, así como el último párrafo de esta fracción y 63 del Código Fiscal de la Federación.

La información contenida en el presente comunicado no constituye el inicio de facultades de comprobación, pero es importante que, de ser procedente, tu representada se regularice a la brevedad al considerar que su cumplimiento aún es espontáneo.

Ciudad de México a

Contribuyente:

RFC:

Asunto: Aclaración cartas invitación

Aclaración a la carta invitación con número de folio en donde me indican que existen diferencias en los meses abril, agosto y diciembre 2019, mayo y noviembre 2020 y julio 2021 le informamos que derivado de la revisión de los meses y años indicados anteriormente ustedes solo consideran el campo método de pago para determinar las diferencias y no las disposiciones vigentes en cada periodo indicado anteriormente respecto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado por lo que les indicamos se aplicaron las disposiciones fiscales vigentes antes mencionadas para la determinación del impuesto al valor agregado y no detectamos diferencias respecto al IVA efectivamente cobrado, además les informamos que en la versión 3.3 no existe una validación en la matriz de error que se encuentra en la página del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx en donde no se permita utilizar en método de pago PUE y forma de pago 99 o método de pago PUE y forma de pago diferente a 99, así mismo mostramos la información correspondiente al ejercicio de 2019, 2020 y 2021 donde se puede apreciar lo declarado y lo determinado con base en los CFDI, recordando que la determinación del impuesto se realizó de conformidad con el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en cada uno de los ejercicios mencionados, motivo por el cual se puede apreciar que en algunos meses aparentemente se pagó de más en relación con los CFDI emitidos, pero esto realmente se debe a lo antes expuesto.

La columna de IVA declarado corresponde al IVA causado declarado en cada una de las declaraciones.

Ejercicio 2019

CFDI emitidos de tipo ingreso						
Mes	Total IVA trasladado del comprobante	Total IVA cobrado CFDI método de pago PUE	Total de IVA cobrado con complemento de pago	Total IVA cobrado	IVA declarado	Diferencia
Enero	51,796.90	42,443.68	5,972.80	48,416.48	44,897	3,519.48
Febrero	18,396.26	6,699.96	5,049.97	11,749.93	60,501	-48,751.07
Marzo	31,554.72	19,609.77	12,555.76	32,165.53	60,628	-28,462.47
Abril	107,644.66	83,268.59	5,261.32	88,529.91	45,368	43,161.91
Mayo	64,111.97	57,365.57	24,048.53	81,414.10	102,045	-20,630.90
Junio	13,130.69	6,350.94	5,023.53	11,374.47	13,429	-2,054.53
Julio	108,018.07	36,237.31	8,202.94	44,440.25	77,857	-33,416.75
Agosto	107,591.23	95,874.93	8,479.47	104,354.40	76,513	27,841.40
Septiembre	24,299.03	20,606.64	51,714.41	72,321.05	67,975	4,346.05
Octubre	21,688.77	15,063.46	2,729.46	17,792.92	29,928	-12,135.08
Noviembre	41,388.31	25,222.78	4,123.14	29,345.92	66,243	-36,897.08
Diciembre	91,167.22	87,708.52	10,025.43	97,733.95	43,747.00	53,986.95
Total	680,787.83	496,452.15	143,186.76	639,638.91	689,131.00	-49,492.09

Derivado al impedimento de cancelar los CFDI fuera de los plazos establecidos en el artículo 29-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024, no se pueden cancelar y sustituir los CFDI emitidos con método de pago PUE cuando debieron ser PPD, pero la determinación del impuesto se realizó con las disposiciones vigentes en cada uno de los ejercicios que nos solicitan en la carta invitación.



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46

DIRECCIÓN



Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx